



40  
24 H

AUTO No. 1544

Por el cual se inicia un proceso sancionatorio.

La Subdirectora Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA -, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 877 de 2001, expedida por la Dirección del DAMA, en concordancia con las Resoluciones 222 de 1994, 1277 de 1996 y 803 de 1999, expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente, los Decretos 02 de 1982 y 948 de 1995, el Decreto 1594 de 1984, La Ley 69 de 1993 y

**CONSIDERANDO**

Que el DAMA, mediante Resolución 1143 del 12 de septiembre de 2002, modificó el artículo primero de la Resolución 777 del 05 de junio de 2001, en el sentido de imponer la medida preventiva de suspensión de la actividad de emisión de contaminantes a la atmósfera producto de la actividad de horneado de Ladrillos en los Chircales ubicados en los dieciocho predios identificados en la parte motiva de la mencionada providencia.

Que de conformidad con la información recaudada de los planos de manzana catastral, y las hojas de consulta general de predios suministrados por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital, los predios donde se desarrolla la actividad contaminante corresponden a las siguientes cédulas catastrales y propietarios: 0014236201 Hermanos Ortíz Pardo Limitada, 0014236203 Fundación Centro de Trabajo Social Los Chircales, 0014236204 Griselio Castillo Runza, 0014236216 Abel Castillo Moreno, 0014236221 Ecceomo Castillo Largo, 0014236222 Aiberto Camacho, 0014232301 Vicente Paul Torres Amezcuita, 0014232307 Carlos Miranda M., 0014233501 Manuel Guevara Herrera, 0014233502 Marco Fidel Gil Martínez, 0014233503 Tiberio Sua Alarcón, 0014233504 Carlos Julio Blandon, 0014235707 Mario Antonio Díaz Mesa, 0014235712 Daniel Tenjo Fonseca, 0014238101 German Pardo Pardo, 0014238104 Fino Castellanos Salvador, 0014238107 María Sixta Rubiano de Gil, 0014238108 María Sixta Rubiano de Gil.

Que la citada providencia se fundamentó en lo señalado por el Informe Técnico No. 5003 del 01 de Agosto de 2002, de conformidad con el cual existen noventa y cuatro (94) hornos identificados en los dieciocho (18) predios mencionados que corresponden a los denominados de "juego dormido", los cuales se caracterizan por el bajo rendimiento término desencadenando en la generación de contaminación atmosférica por emisión de CO1, CO2, Sox1, Nox y partículas, entre otros, que se concentran en las capas más bajas de la atmósfera, debido a la carencia de chimeneas que ayuden a su dispersión.

Que así mismo el Informe Técnico 5003 del 01 de Agosto de 2002 señala que durante de los hornos cuenta con sistemas de control de emisiones que garanticen el cumplimiento de las normas de emisión vigentes.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Departamento Técnico Administrativo  
MEDIO AMBIENTE

117 27  
80  
25  
444

Continuación Auto No. 444  
Por el cual se inicia un proceso sancionatorio

Que de esta manera, el Informe conceptúa que todo lo anterior hace que la zona se constituya en un área fuente de alto impacto para la calidad del aire, según lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, generadora de daños graves a la salud de los habitantes del área y al medio ambiente de la zona.

Que el Informe Técnico señala que ninguno de los noventa y cuatro (94) hornos inventariados en el área cumplen con lo determinado en el artículo 40 del Decreto 02 de 1982 con relación a la altura mínima que deben tener las puntas de las chimeneas para las emisiones al aire.

Que así mismo, el Informe Técnico señala que pudo comprobarse que en la zona se efectúan labores de explotación minera de arcillas asociadas a la elaboración de ladrillos, las cuales han producido un grave deterioro sobre el paisaje, la cobertura vegetal y los suelos.

Que de conformidad con lo señalado por el artículo octavo del Decreto 948 de 1995, se consideran factores que deterioran el ambiente, la degradación de suelos y tierras, las alteraciones nocivas de la topografía, la sedimentación en los cursos y depósitos de agua, la alteración perjudicial o antiestética del paisaje, la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios y el ruido excesivo, entre otros.

Que el artículo 302 ibídem consagra el derecho que tiene la comunidad de disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan al bienestar físico y espiritual.

Que de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 222 de 1994, la zona donde se encuentran ubicadas las citadas explotaciones no se encuentra incluida en la zonificación de áreas compatibles con las actividades mineras, relacionadas con los materiales de construcción, en especial canteras, areneras, gravilleras, chircal y rocas, y con las actividades mineras extractivas de dichos materiales.

Que la zona donde se encuentran ubicados los chircales inventariados no cuenta con permisos, licencias o contratos de concesión vigentes otorgados por el Ministerio de Minas y Energía.

Que el mencionado Informe señala que ninguno de los propietarios de los predios han presentado hasta la fecha un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental, incumpliendo con ello lo dispuesto por la Resolución 1277 de 1996, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, se iniciará el proceso sancionatorio ante el presunto incumplimiento de las normas ambientales.

Que de conformidad con lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto iniciando el trámite correspondiente.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 - 334 3039

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: [www.fama.gov.co](http://www.fama.gov.co)

E-Mail: [fama1@la.no.net.co](mailto:fama1@la.no.net.co)

H2 52  
51  
26



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Departamento Técnico Administrativo  
MEDIO AMBIENTE

Continuación Auto No. 10 07 8 A  
Por el cual se inicia un proceso sancionatorio

Que en virtud de lo anterior,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** – Iniciar proceso sancionatorio en contra de las siguientes personas, por presunta violación a lo dispuesto entre otras normas por los Decretos 62 de 1990 de 1995, las Resoluciones 222 de 1994 y 1277 de 1996 y el Decreto 2811 de 1974.

- Hermanos Ortiz Pardo Limitada
- Fundación Centro de Trabajo Social Los Chircales
- Griselio Castillo Ruiza
- Abel Castillo Moreno
- Ecceomo Castillo Largo
- Alberto Camacho A.
- Vicente Paul Torres Amezquita
- Carlos Miranda M.
- Manuel Guevara Herrera
- Marco Fidel Gil Martínez
- Tiberio Sua Alarcon
- Carlos Julio Blandon López
- Marco Antonio Díaz Mesa
- Daniel Tenjo Fonseca
- Germán Pardo Pardo
- Fino Castellanos Salvador
- María Sixta Rubiano de Gil

**PARÁGRAFO:** Para el efecto, dar apertura al Expediente No 200208001731 Procesos Sancionatorios-, Proyecto: Chircales Rafael Uribe Uribe.

**SEGUNDO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, para que suita el mismo trámite y publicarla en el Bolelín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**TERCERO.-** Contra la Presente providencia, por ser de trámite, no procedo recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 20 MAR. 2002

*Rosalba*  
**PIEDAD GUTIÉRREZ BARRIOS**  
Subdirectora Jurídica

Proyectó: Constanza Aluesta  
\\misdocumentosconstanza\documentacion\proyectos\autosiniciacion\autosiniciacion\sancionatorio1143.doc

W